

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 43

Fecha: 10/12/2021

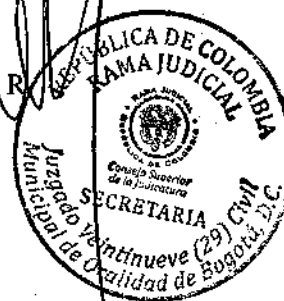
Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00749

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la secretaria de planeación la cual indica que "(...) el predio en consulta SI hace parte parcial del corredor ecológico de ronda del rio Fucha."

Por lo anterior, se hace preciso dar aplicación al art 375 del C.G.P., el cual, en consonancia con los arts 693, 82, y 88, de la Constitución, los bienes de naturaleza de "espacio público" gozan de especial protección dentro de lo cual se destaca su imprescriptibilidad.

Así las cosas, el predio objeto del presente asunto, se itera, es un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos y por lo tanto su posesión, ocupación o transferencia está restringida por la norma superior ya referenciado, por lo que en concordancia con el numeral 4º del art 375 del C.G.P. el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. OFÍCIESE

TERCERO: informar a todas las entidades oficiadas dentro del presente asunto, sobre la presente providencia. OFÍCIESE.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	27 OCT 2021
La providencia anterior notificada por unificación	
en Estado No. H.S.	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

584

Señor:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: 2017-749

LINDA SANDOVAL SALINAS, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al señor Juez con respeto me dirijo estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de octubre del 2021, en el cual se **DECLARO LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos.

Auto que tuvo el siguiente sustento:

"Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la Secretaría de Planeación la cual indica que "(...) el predio en consulta SI hace parte parcial del corredor ecológico de ronda del río Fucha.

Por lo anterior, se hace preciso dar aplicación al artículo 375 del C.G. P el cual en concordancia con los artículos 69, 82 y 88 de la constitución, los bienes de naturaleza de "orden público" gozan de especial protección dentro de lo cual se destaca su imprescriptibilidad.

Así las cosas, el predio objeto del presente asunto, se itera, es un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos y por lo tanto su posesión, ocupación o transferencia está restringida por la norma superior ya referenciado, por lo que en concordancia con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P el Juzgado Resuelve"

Conforme a la causal de **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**, la cual no comparto toda vez que:

1. La **SECRETARIA DE PLANEACION** y la **SECRETARIA DE AMBIENTE**, manifestaron claramente que la afectación parcial por ser corredor ecológico de ronda Fucha se predica sobre la unidad Residencial Luna Park "UREPARK" no específicamente sobre el apartamento 404 objeto de proceso de pertenencia, según los siguientes documentos que se encuentran dentro del expediente:

- 585
- a) **Contestacion del derecho de petición a la señora GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ por parte de CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA- DIRECCION LEGAL AMBIENTAL SECRETARIA DE AMBIENTE del 12 de febrero del 2021.**

Respuesta. En primer lugar, conviene aclarar que, conforme con lo indicado en el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la afectación parcial por ser corredor ecológico de ronda del Río Fucha se predica sobre la Unidad Residencial Luna Park "UREPARK", no específicamente sobre el apartamento 404 objeto del proceso de pertenencia. Tal como se observa en la imagen obtenida del Visor Geográfico referido:



Ahora, el artículo 103 del Decreto 109 de 2004 estableció el régimen de uso de los corredores ecológicos, a este respecto, la norma precisa lo siguiente:

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Visible a folio 534 del proceso de pertenencia 2017-749.

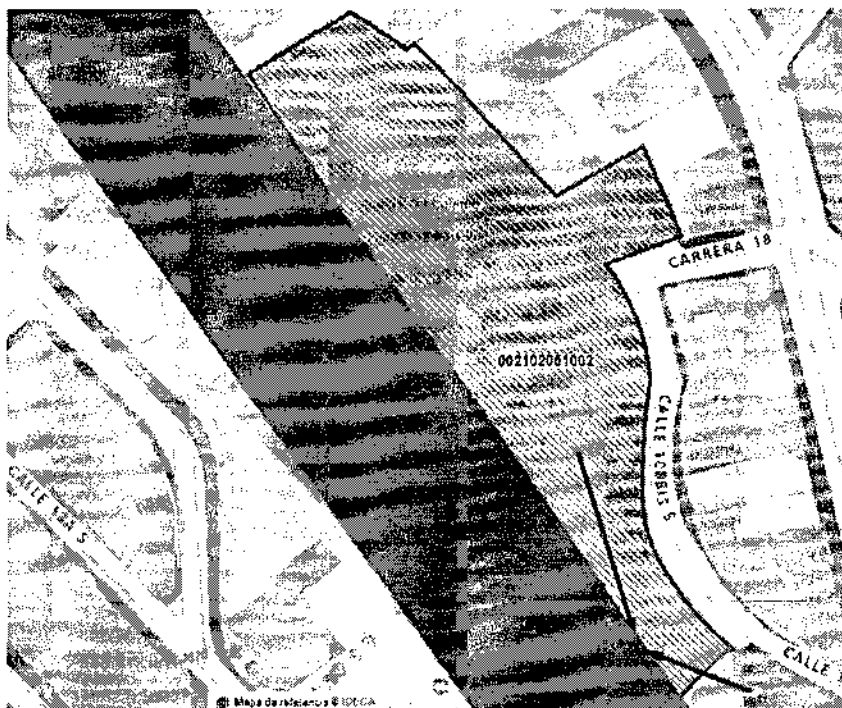
La SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, manifestó de manera clara que la afectacion parcial se predica sobre la UNIDAD RESIDENCIAL LUNA PARK "UREPARK" y no sobre el apartamento 404 que es objeto de este proceso de pertenencia.

Asi mismo, se ve que es una afectacion parcial que da hacia las areas comunes de la copropiedad, situacion que es ajena al apartamento 404.

- b) **Contestación del derecho de petición a la señora GLORIA ESPERANZA**

586

**SANCHEZ SANCHEZ por parte de JUANA MARINA HOFMAN QUINTERO-
DIRECCION DE AMBIENTE Y RURALIDAD SECRETARIA DE
PLANEACION del 18 de febrero del 2021.**



Fuente: Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC / SDP, consultada en febrero de 2021

De lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo expresado por la Secretaría Distrital de Ambiente en el oficio de respuesta a su requerimiento, se puede evidenciar que sobre el predio existe una afectación asociada a la existencia del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, en los términos descritos por dicha autoridad ambiental, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Distrito Capital.

Visible a folio 542 del proceso de pertenencia 2017-749.

La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, dice que existe una afectación, en los términos descritos de dicha autoridad ambiental es decir sobre "la UNIDAD RESIDENCIAL LUNA PARK "UREPARK" y no sobre el apartamento 404".

Así mismo, se ve que es una afectación parcial que da hacia las áreas comunes de la copropiedad, situación que es ajena al apartamento 404.

587

c) Contestación oficio 1826 del 14 de octubre de 2020, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.

(*) Se emite el presente concepto para el predio de mayor extensión por cuanto no se conoce la localización exacta del apartamento. El predio hace parte de la Urbanización Conjunto Urbano Luna Park Sector I.

Descripción	Pertenece		Verificación	Observaciones
	SI	NO		
1) "Que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público de índole distrital, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o		NO	Consultado el mapa No. 16 "Sistema de Espacio Público" del Decreto Distrital 190 de 2004, se informa que el predio en mención no hace parte del Sistema de Espacio Público del Distrito, dentro del conjunto de espacios urbanos conformado por los parques y las plazas. Una vez consultada la Base de	No obstante, tanto el mapa No. 16 como el plano urbanístico no cubren la totalidad de los posibles elementos constitutivos del espacio público, por lo tanto, se deberá solicitar certificación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION fue clara al manifestar que el concepto se emite para el predio de mayor extensión ya que no conoce la localización exacta del apartamento y lo hicieron sobre la URBANIZACION CONJUNTO URBANO LUNA PARK SECTOR I y no sobre el apartamento 404 objeto de pertenencia.

De la consulta de la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, se observa que el lote de la urbanización Luna Park Sector I, de la cual hace parte el predio identificado con CHIP AAA0011WLZE, figura parcialmente localizado en el corredor ecológico de ronda del río Fucha (figura 1).

Los corredores ecológicos de ronda, hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del POT, de conformidad con los artículos 75 y 101 del Decreto Distrital 190 de 2004. El corredor incluye la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental, según

¡VITE ENGAÑOS! Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique los precios en la página web de esta entidad.

En este apartado, La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION vuelve y manifiesta que el lote de urbanización LUNA PARK SECTOR I, es el que figura parcialmente localizado en el corredor ecológico de ronda río fucha, y no habla específicamente del apartamento 404.

Lo que indica que es una afectación parcial que da hacia las áreas comunes de la copropiedad, situación que es ajena al apartamento 404.

De otra parte, de acuerdo con lo expuesto, la Urbanización Conjunto Urbano Luna Park Sector I donde está ubicado el predio objeto de la consulta se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Fucha, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación (Figura 2).

Es importante señalar que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 178 del Decreto 190 de 2004 *"Por medio del cual se complian las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*
 "(...)

Las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades."

La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, nuevamente especifica que la afectacion es sobre la urbanizacion LUNA PARK SECTOR I, con una afectacion parcial que da hacia las areas comunes de la copropiedad, situacion que es ajena al apartamento 404.

Por otro lado la misma Entidad cito el paragrafo 2 del articulo 178 del Decreto 190 de 2004 *"las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los terminos de los articulo 37 de la ley 9 de 989 y 122 de la ley 388 de 1997. Por lo tanto su delimitacion no producira efectos sobre los tramites para la expedicion de licencias de urbanismo y construcciones en sus diferentes modalidades"*.

Lo que deja aun mas claro que la Afectacion que recae sobre la urbanizacion LUNA PARK SECTOR I, no recae sobre el apartamento 404 el cual se pretende en pertenencia.

2. El auto que dio por terminado el presente proceso, se baso en la contestación por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION, el cual manifestó que existe una afectación sobre la urbanización LUNA PARK SECTOR I, y que no cuenta con información y que no esta bajo su competencia.

FIGURA 2. FICHA MAPA DE UBICACION DEL PREDIO OBJETO DE LA CONSULTA

Respecto a los numerales 6 y 7 artículo sexto (6º) de la mencionada ley, solicitados en el memorando de referencia, no es posible emitir respuesta toda vez que la Subsecretaría de Planeación Territorial no cuenta con información referida a los contenidos expuestos en los citados numerales, ni están bajo su competencia.

389

Es importante, manifestar que el inmueble objeto de pertenencia es el apartamento 404 y no la urbanización LUNA PARK SECTOR I y sus zonas comunes, ya que como lo manifestaron las distintas entidades la afectación recae sobre un área común (sendero) NO SOBRE NINGUNA EDIFICACIÓN.

En ese sentido, el terminar el proceso de forma anticipada, por circunstancias que no son acordes a la realidad jurídica del inmueble, aún más cuando no existe certeza, afecta el debido proceso y el derecho de mi poderdante a adquirir un apartamento por pertenencia.

PETICIONES

1. Revocar el auto que da terminado el proceso, ya que es evidente que la afectación es sobre la urbanización LUNA PARK SECTOR I es sobre las zonas comunes y no sobre el inmueble que se pretende en pertenencia.
2. Que se continúe el proceso.

Conforme al artículo 7 del Acuerdo No CSJBTA20-60, en aras de procurar el uso de lastecnologías, suministro mi información de contacto:

LINDA SANDOVAL SALINAS

Email: linsansa.n@hotmail.com y

abogadalindasandoval@gmail.com Móvil y WhatsApp :

3115552571

Respetuosamente,



LINDA SANDOVAL SALINAS

C.C 1'015.996.414 de Bogotá

T.P 207.543 del C.S de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

- 2 NOV 2021

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION 11 001 400302920170074900

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 3/11/2021 10:21 AM

Para: Linda Sandoval <abogadalindasandoval@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Linda Sandoval <abogadalindasandoval@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:52 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION 11 001 400302920170074900

Señor:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: 2017-749

LINDA SANDOVAL SALINAS, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad deapoderada judicial de la parte demandante, al señor Juez con respeto me dirijo estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de octubre del 2021, en el cual se **DECLARÓ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos.

Auto que tuvo el siguiente sustento:

"Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la Secretaría de Planeación la cual indica que "(...) el predio en consulta SI hace parte parcial del corredor ecológico de ronda del río Fucha.

Por lo anterior, se hace preciso dar aplicación al artículo 375 del C.G. P el cual en concordancia con los artículos 69, 82 y 88 de la constitución, los bienes de naturaleza de "orden publico" gozan de especial protección dentro de lo cual se destaca su imprescriptibilidad.

Así las cosas, el predio objeto del presente asunto, se itera, es un bien imprescriptible, al hacer parte del conjunto de bienes públicos y por lo tanto su posesión, ocupación o transferencia está restringida por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 39

Fecha: 11/11/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/11/2021	17/11/2021
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/11/2021	17/11/2021
11001 40 03 077 2018 00720	Ejecutivo Singular	SERFELIN S.A.	MARCELO GORDILLO PRADA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2021	17/11/2021
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESPORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/11/2021	17/11/2021
11001 40 03 029 2019 00397	Verbal	ELIAS OSPINA JARA	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	12/11/2021	19/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO



11/11

592

Señor
JUEZ- 29- CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: PERTENENCIA
DE. GLORIA ESPERANZA SANCHEZ
Vs. SUSANA TORRES URREA Y OTROS

Radicado 11001400307720170074900

Le hablo como Curador al item de la parte demandada y con relación a la reposición interpuesta por la parte actora – descorro su traslado así:

1. En efecto, contra a providencia que termino el proceso, por tratarse de un bien imprescriptible el que es objeto de la demanda – la parte actora ha interpuesto reposición...
2. Aduce el censor que conforme a la respuesta a la secretaria de planeación y del medio ambiente es claro que lo que tiene una afectación, y que lo hace imprescriptible es la urbanización Luna Park Sector I; pero que es una afectación parcial que da hacia las áreas comunes de la copropiedad – dejando por fuera de tal afectación y siendo ajena al apartamento 404 que es el objeto del proceso.
3. Lo cierto es que es claro que en tratándose de inmuebles, contenidos en mayor extensión en otro – la situación jurídica del de mayor extensión afecta por completo al allí contenido.
4. Tanto es, que cuando se solicita la declaración de pertenencia sobre un inmueble que está contenido en otro, es necesario adjuntar el certificado de libertad del que en mayor extensión lo contiene y delimitar bien ambos predios, el general y el particular.
5. En el caso que nos ocupa no es claro para este auxiliar de la justicia – ¿cómo puede ser imprescriptible el predio en mayor extensión (La urbanización en general) y no serlo el predio en particular allí contenido (apartamento 404)?...
6. Así las cosas, solicitamos al despacho – revisar detenidamente esta particular circunstancia, aclararla debidamente – y si en verdad hay la posibilidad de hacer esa escisión – pues continuar el trámite del proceso – de lo contrario, tendría que mantener incólume la última providencia.

Cortésmente, noviembre de 2021



GUSTAVO A. BOHORQUEZ B..
T.P. 38.217 del C.S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

17 NOV 2021

RE: DESCORRO TRASLADO REPOSICION RADICADO 11001400307720170074900

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 18/11/2021 12:30 PM

Para: gustavobquez@gmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 8:37 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LINDA SANDOVAL SALINAS

<LINSANSA.N@hotmail.com>; abogadalindasandoval@gmail.com <abogadalindasandoval@gmail.com>

Asunto: DESCORRO TRASLADO REPOSICION RADICADO 11001400307720170074900

Buenos días, envío lo referido en un dato adjunto con copia a la parte demandante de conformidad a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cordialmente

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.

CC 19.467.375

T.P. 38.217 del CSJ

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 22 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2017-00749-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación que, contra auto de fecha 26 de octubre de 2021 (fl.583), interpone la apoderada de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación anticipada del proceso, al advertirse que la pretensión de pertenecía recae sobre un bien imprescriptible al hacer parte del conjunto de bienes públicos, se decretó el levantamiento de la medida cautelar y se ordenó informar a todas las entidades sobre la referida decisión.

 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, la afectación parcial se predica sobre la Unidad Residencial Luna Park "UREPARK" y no sobre el apartamento 404 que es objeto del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Pues bien, indica el numeral 4º del Código General del Proceso lo siguiente:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente asunto, la señora Gloria Esperanza Sánchez Sánchez pretende que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 12 S No. 18 -42, Calle 13 S No. 18 - 41, Calle 13 S No. 18 - 45, Carrera 18 No. 12 - 56 S y Dirección Catastral Calle 12 Sur No. 18 - 43 BQ 3 AP 404 en esta ciudad, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **50S - 79299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, condicionó la iniciación del proceso: **"...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro."** (Negrilla del despacho)

Así mismo, este despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en Sentencias STC4587 del 30 de marzo y STC5011 de 07 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandadas de pertenencias en proceso en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 del 30 de marzo y CSJ Sala Civil, STC5011/2017 del 07 de abril)

Por todo lo anterior, mediante providencias de fechas 12 de diciembre de 2017, 25 de septiembre y 10 de diciembre de 2020 (fs.318, 470 y 508), se ordenó Oficiar y requerir a diferentes entidades descritas en la Ley 1561 de 2012 y 1564 de 2012 a fin de recopilar toda la información concerniente al predio objeto a usucapir.

Nótese que, en respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Ambiente indicó sobre el bien lo siguiente: *"(...) se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito, entendida esta como el Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de los documentos que acreditan al inmueble referido como un bien que SI TIENE AFECTACIÓN PARCIAL DENTRO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL: Corredor Ecológico de Ronda RÍO FUCHA."* Como se aprecia a folio 498 del expediente.

Del mismo modo, la Secretaría Distrital de Planeación indicó al respecto: *"De la consulta de la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, se observa que el lote de la urbanización Luna Park Sector I, de la cual hace parte el predio identificado con CHIP AAA0011WLZE, figura parcialmente localizado en el corredor ecológico de ronda del río Fucha (figura 1)."* Como se observa a folios 563 a 575 del expediente.

Bajo estas consideraciones, con lo que obra en el plenario, especialmente por las comunicaciones emanadas de las citadas Secretarías Distritales, se puede concluir que el inmueble objeto de litigio, i) tiene afectación parcial, y ii) se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Fucha, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación.

Es por lo anterior, que no queda otro camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el art. 375 del C.G.P., razón por

la cual, la providencia calendarada 26 de octubre de 2021 se mantendrá en su contenido como más adelante se dirá.

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes y el recurso de apelación será concedido como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial -Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 01 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 88	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 43

Fecha: 10/12/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISSELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO

526

Handwritten text, possibly a signature or initials, appearing in the center-right area of the page.

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0525
 DE: CARLOS EMILIO MONCADA CERON
 CONTRA: TELESFORA GUERRERO LOPEZ

CAPITAL \$10.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	tasa anual	tasa mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
17/09/2015	30/09/2015	10.000.000	6,00	0,50	14	23.014
01/10/2015	31/10/2015		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2015	30/11/2015		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2015	31/12/2015		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2016	31/01/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2016	29/02/2016		6,00	0,50	29	47.671
01/03/2016	31/03/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2016	30/04/2016		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2016	31/05/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2016	30/06/2016		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2016	31/07/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2016	31/08/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2016	30/09/2016		6,00	0,50	30	49.315
01/10/2016	31/10/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2016	30/11/2016		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2016	31/12/2016		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2017	31/01/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2017	28/02/2017		6,00	0,50	28	46.027
01/03/2017	31/03/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2017	30/04/2017		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2017	31/05/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2017	30/06/2017		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2017	31/07/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2017	31/08/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2017	30/09/2017		6,00	0,50	30	49.315
01/10/2017	31/10/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2017	30/11/2017		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2017	31/12/2017		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2018	31/01/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2018	28/02/2018		6,00	0,50	28	46.027
01/03/2018	31/03/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2018	30/04/2018		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2018	31/05/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2018	30/06/2018		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2018	31/07/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2018	31/08/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2018	30/09/2018		6,00	0,50	30	49.315
01/10/2018	31/10/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2018	30/11/2018		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2018	31/12/2018		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2019	31/01/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2019	28/02/2019		6,00	0,50	28	46.027
01/03/2019	31/03/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2019	30/04/2019		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2019	31/05/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2019	30/06/2019		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2019	31/07/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2019	31/08/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2019	30/09/2019		6,00	0,50	30	49.315

136

01/10/2019	31/10/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2019	30/11/2019		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2019	31/12/2019		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2020	31/01/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2020	29/02/2020		6,00	0,50	29	47.671
01/03/2020	31/03/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2020	30/04/2020		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2020	31/05/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2020	30/06/2020		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2020	31/07/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2020	31/08/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2020	30/09/2020		6,00	0,50	30	49.315
01/10/2020	31/10/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2020	30/11/2020		6,00	0,50	30	49.315
01/12/2020	31/12/2020		6,00	0,50	31	50.959
01/01/2021	31/01/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/02/2021	28/02/2021		6,00	0,50	28	46.027
01/03/2021	31/03/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/04/2021	30/04/2021		6,00	0,50	30	49.315
01/05/2021	31/05/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/06/2021	30/06/2021		6,00	0,50	30	49.315
01/07/2021	31/07/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/08/2021	31/08/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/09/2021	30/09/2021		6,00	0,50	30	49.315
01/10/2021	31/10/2021		6,00	0,50	31	50.959
01/11/2021	17/11/2021		6,00	0,50	17	27.945
TOTAL INTERESES						3.705.205

CAPITAL	\$ 10.000.000
INTERESES	\$ 3.705.205
TOTAL LIQUIDACION	\$ 13.705.205

SON: A 17 DE NOVIEMBRE DE 2021: TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2018-0838

Agotados los trámites correspondientes, procede el despacho a proferir el fallo respectivo.

Antecedentes:

El señor **Carlos Emilio Moncada Cerón** por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de proceso **Monitorio** en contra de la señora **Telesfora Guerrero López**, para que previo los trámites previstos en el art. 420 y ss. del C. G. del P. se le condene a pagar la suma de \$10.000.000,00, por concepto capital insoluto contenido en el Cheque de Gerencia No. 4804733-8, junto con los intereses moratorios.

Las partes celebraron un contrato de mutuo y como garantía de la obligación se giró el Cheque de Gerencia No. 4804733-8; obligación que a la fecha se encuentra insoluta, pese a los requerimientos efectuados

Actuación procesal

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 **-Fl. 14 Cd. 1-**, proveído en el que además, se ordenó la notificación al extremo demandado y se le requirió para que el término de diez (10) días pague la obligación cobrada o tomara postura frente a la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 **-Fl. 15 Cd. 1-**, se tuvo por notificado a la demandada en la forma indicada en los

138
artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal pagará o propusiera medio exceptivo alguno.

Consideraciones

Previo a entrar en materia, es preciso señalar que no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales que rigen la acción que aquí se discute, dado que la demanda reúne las exigencias de fondo y forma, contempladas en los artículos 82, 84, 419 y 420 del C.G.P., las partes ostentan capacidad procesal y jurídica para intervenir en este trámite, conforme lo establece el artículo 1503 del Código Civil y el Despacho es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en virtud del factor territorial y jurisdiccional, lo que implica que la decisión final puede proferirse, máxime cuando no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener el pago de una obligación dineraria, proveniente de un vínculo contractual, determinada, exigible y cuyo valor no exceda los límites de la mínima cuantía; por lo que importa determinar si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual y viabilidad y firmeza de la causa esgrimida.

Para el efecto, se alegó la existencia de una obligación pendiente de pago, proveniente de un contrato de mutuo celebrado por las partes, por valor de \$10.000.000.00 y exigible el 17 de septiembre de 2015, con lo que se cumple las exigencias del art. 419 del Código General del Proceso.

Respecto a los argumentos para impetrar la acción una vez estudiados y demostrados fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, la demandada se notificó conforme los preceptos normativos, quien dentro del término no acreditó el pago, ni tampoco propuso excepciones, lo que determina la absoluta viabilidad de la demanda en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así

139
14
12

la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P. ✓

Por lo antes expuesto, forzoso resulta concluir el derecho que le asiste al extremo activo de la relación procesal para perseguir la suma contenida en la acción, por lo que se impone a este Juzgador acceder a las peticiones de la demanda.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bogotá D. C.**

Resuelve:

Primero: Condenar a la demandada **Telesfora Guerrero López** a pagar a favor del demandante **Carlos Emilio Moncada Cerón**, la suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto que se desprende del contrato de mutuo soportado en el Cheque de Gerencia aportado, dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Segundo: Condenar a la demandada, a pagar a favor del demandante, los intereses legales sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique su pago total.

Tercero: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Núm. 06 hoy 30 ENE 2019
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO
La Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2018-0525

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 43 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Ahora bien, en atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de enero de 2019, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es **2018-0525** y no como erradamente allí se indicó.

De igual manera, se corrige el numeral **Segundo** de la parte resolutive de dicha providencia, en el sentido de indicar que los intereses se liquidaran a partir del 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Núm. 25	hoy 8 MAR 2019
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	
La Secretaria	



1241

Señor(a)
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF.: RADICADO 2018-525

PROCESO: EJECUTIVO (DENTRO DEL MONITORIO)

DDE: CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN.

DDA: TELESFORA GUERRERO LOPEZ

ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA, mayor de edad plenamente capaz, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora TELESFORA GUERRERO LOPEZ, mayor de edad plenamente capaz, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.646.761, expedida en Iza (Boyacá), parte demandada, dentro del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., respetuosamente me permito presentar ante el despacho LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentado por la parte actora Señor CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.915 expedida en Bogotá D.C., en tales términos:

En el momento de hacer la liquidación del crédito por parte del demandante, al parecer no se tuvo en cuenta lo resuelto en el mandamiento de pago Numeral segundo en los siguientes términos ***"condenar a la demandada, a pagar a favor del demandante, los intereses legales sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida..."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Debido a la inobservancia de lo decidido por el despacho en el mandamiento de pago la parte actora presento una liquidación que a todas luces da cuenta de intereses moratorios y no de los legales, por tanto es susceptible de objeción.

Ahora bien, para el caso particular es pertinente presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 1617 del código civil colombiano, fijando el interés anual legal del 6% y lo corregido en el numeral segundo del mandamiento de pago, lo cual comprende desde el día 17 de septiembre de 2015, hasta el día 17 de Noviembre de 2021.

Dicho lo anterior me permito presentar en término al despacho la respectiva liquidación para su aprobación, dando cumplimiento a lo resuelto en el mandamiento de pago y la corrección al numeral segundo, de conformidad con lo estipulado en la norma procesal y el código civil colombiano.

ANEXO

1. Liquidación en 2 paginas.

Del señor(a) Juez

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA
C.C. No 4.247.196 de Sativasur (Boyacá)
T.P No 210-261 del Consejo superior de la Judicatura

Teléfono Celular: 3146662468- Mail- mendivelso2567@gmail.com
Carrera 10 No.15-39 Oficina 404 Edificio UNION Bogotá D.C

Responder a todos ✎ Eliminar ⏻ No deseado Bloquear ...

17 NOV 2021

RE: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN RADICADO 2018-00525

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 18/11/2021 12:54 PM

Para: Jose Joaquín Mendivelso Higuera <mendivelso2567@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Jose Joaquín Mendivelso Higuera <mendivelso2567@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:09 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN RADICADO 2018-00525

Ddte. Carlos Emilio Moncada Ceron

Ddda. Telesfora Guerrero Lopez.

Buenas tardes:

Con toda atención y respeto me permito radicar en término la OBJECCIÓN a la liquidación del crédito, del proceso de la referencia.

Att.

JOSE JOAQUIN MENDIVELSO HIGUERA.

C.C. No 4.247.196

TP. 210-261

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 23 NOV 2021
HOY

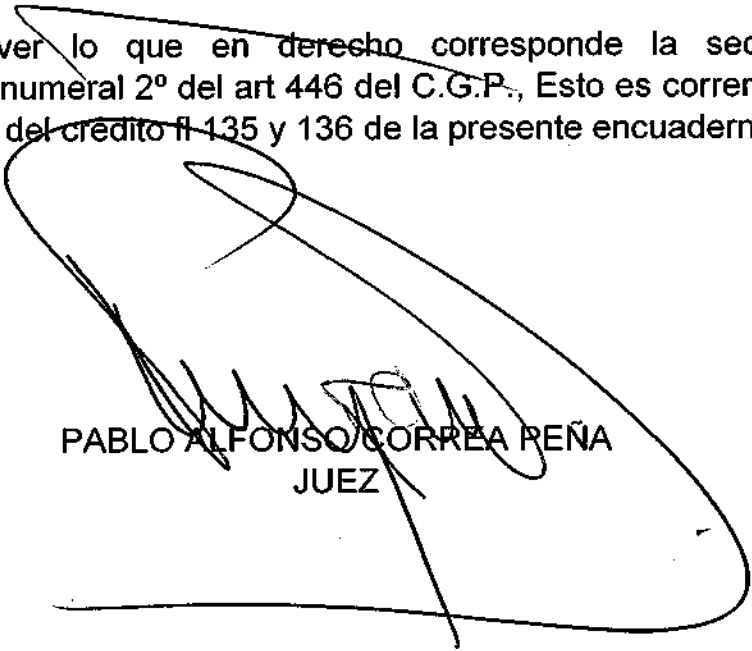


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2018-00525

Previo a resolver lo que en derecho corresponde la secretaria de cumplimiento al numeral 2º del art 446 del C.G.P., Esto es correr el traslado de la liquidación del crédito fl 135 y 136 de la presente encuadernación.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 43

Fecha: 10/12/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

144

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1026

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS D EGLORIA

MARIA OTAVO GRANADA (q.e.p.d)

CAPITAL \$60.030.999,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrío	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
28/11/2019	30/11/2019	60.030.999	19,03	28,55	0,069	3	123.941,11
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.273.575,50
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.265.221,99
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.199.767,95
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.275.959,71
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.219.783,00
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.230.468,58
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.186.701,47
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.226.258,19
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.236.477,41
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.200.076,77
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.224.452,67
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.170.369,57
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.186.388,94
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.177.891,73
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.075.957,04
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.183.355,84
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.139.307,34
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.171.813,65
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.133.424,62
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.169.380,39
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.173.029,84
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.132.247,24
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.163.292,18
01/11/2021	24/11/2021		17,27	25,91	0,063	24	909.564,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS							28.448.706,82

CAPITAL	\$ 60.030.999,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 8.861.155,70
INTERESES MORATORIOS	\$ 28.448.706,82
TOTAL LIQUIDACION	\$ 97.340.861,52

SON. A 24 DE NOVIEMBRE DE 2021: NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 52 CTVOS M/CTE

42

ROSA BUSTOS CABARCAS
ABOGADA

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: N° 1100140030 29 2019-01026 00. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA CONTRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO
GRANADA

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO.

En mi condición de apoderada de la Entidad demandante, en el proceso de la referencia, procedo a presentar la liquidación del capital y de los intereses debidos hasta la fecha de 24 de noviembre de 2021, del crédito contenido en el pagaré 1589610763342, efectuada por la Entidad demandante, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y el mandamiento de pago.

Para tal efecto anexo la respectiva liquidación de crédito por un valor total de \$97.340.861,52, en 1 folio.

Atentamente,



ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS
C.C. 22.435.037, de Barranquilla
T.P. 17.178 del C. S. De la J.

rbustosc@hotmail.com

CARRERA 8 N° 16-79 OF 306 TORRE B. TEL 2438423. CEL 320 4082477. BOGOTA D.C.

24 NOV 2021

Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear ...**RE: #2019-01026 memorial anexo liquidación de crédito ejecutivo Bbva-Herederos Gloria Otavo**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 26/11/2021 2:47 PM

Para: rbustosc@hotmail.com



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Rosa Bustos C <rbustosc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 3:43 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: #2019-01026 memorial anexo liquidación de crédito ejecutivo Bbva-Herederos Gloria Otavo

Señor

Juez 29 Civil Municipal

Ciudad

Remito memorial con liquidación de crédito, en el proceso ejecutivo #2019-01026 de Bbva contra Herederos determinados e indeterminados de Gloria Maria Otavo Granada.

Atentamente,

Rosa Adelaida Bustos Cabarcas

abogada Bbva

cel 320 4082477

rbustosc@hotmail.com

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 43

Fecha: 10/12/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00359	Verbal	CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021
11001 40 03 029 2021 00915	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO CORTEZ SANCHEZ	ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/12/2021	15/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO

44

**MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION EJECUTIVO No. 110014003020210023600
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GISELL VERUSKA SAYAGO
MENDIBLE**

Gestor 1 <gestor1@leonabogados.net.co>

Jue 28/10/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestor2
<gestor2@leonabogados.net.co>; Gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; Luzstellaleon <luzstellaleon@hotmail.com>

Cordial saludo:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

**REF: Ejecutivo No. 2021-00236 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra
GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE**

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito solicitar
allegar memorial en PDF.

Cordialmente,

**Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
Abogada Externa
CEL. 3108740530**

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
ESD

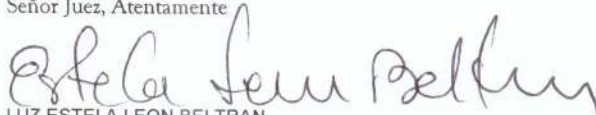
REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00236 DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
dic-20	26,19	3,27	0,109	26	\$ 38.186.474,00	\$ 1.083.445,73
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	\$ 38.186.474,00	\$ 1.281.442,60
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	\$ 38.186.474,00	\$ 1.172.133,82
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	\$ 38.186.474,00	\$ 1.287.854,75
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	\$ 38.186.474,00	\$ 1.239.151,08
may-21	25,83	3,23	0,108	31	\$ 38.186.474,00	\$ 1.274.043,97
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	\$ 38.186.474,00	\$ 1.231.991,12
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	\$ 38.186.474,00	\$ 1.271.084,52
agst-21	25,86	3,23	0,108	31	\$ 38.186.474,00	\$ 1.275.523,70
sep-21	25,78	3,22	0,107	30	\$ 38.186.474,00	\$ 1.230.559,12
INTERESES MORATORIOS						\$ 12.347.230,41
CAPITAL						\$ 38.186.474,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						\$ 50.533.704,41

SON: CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 98/100 CENTAVOS
M/CTE

Señor Juez, Atentamente



LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 12:33 p. m.
Para: Adolfo Gómez
CC: Alejandro Acevedo; Miguel Cortés; Caviedes, Maria
Asunto: OTORGAMIENTO PODER - DEMANDA JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., RADICADO: 2021 - 359 , PROCESO VERBAL de CLAUDIA JOSE VARGAS CONTRA EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y OTROS
Datos adjuntos: CAMARA DE COMERCIO EXPERIAN 01-12-2021.PDF
Marca de seguimiento: Follow up
Estado de marca: Marcado

Señores

Juzgado Veintinueve (29) Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Radicado: 2021-00359
Demandante: Claudia Josefina Vargas
Demandado: Experian Colombia S.A y otros.

Asunto. Otorgamiento de poder

Por medio del presente correo, MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJÍA, identificada con la C.C No. 20.455.334, en mi condición de representante legal de la sociedad comercial Experian Colombia S.A., identificada con el NIT 900.422.614-8, según consta en el certificado de existencia y representación legal que aporto, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los señores José Miguel De la Calle Restrepo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.417.606, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 66.218 expedida por el Consejo C.S. de la J. y correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados jose.miguel.delacalle@garrigues.com; a Alejandro Acevedo Escallón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.414.692, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 196.243 expedida por el Consejo C.S. de la J. y correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados alejandro.acevedo@garrigues.com; y a Adolfo Enrique Gómez Trujillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.088, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 264.882 del C.S. de la J. y correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados adolfo.gomez@garrigues.com, para que representen a la sociedad que represento en el proceso judicial iniciado por la señora Claudia Vargas, identificado con el radicado N° 2021-00359 que cursa ante este Despacho.

Los apoderados quedan investidos de todas las facultades inherentes al otorgamiento de este poder, incluyendo todas aquellas prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y, en general, todas aquellas que convenga a los intereses y defensa de la sociedad que represento.

NOTIFICACIONES JUDICIALES EXPERIAN COLOMBIA SA

notificacionesjudiciales@experian.com



Señor
JUEZ VEITINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Demandante: Claudia Josefina Vargas Palacio
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 110014003029-2021-00359-00

Actuación: ***Recurso de reposición en contra del auto del 26 de noviembre de 2021***

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **Experian Colombia S.A.** ("**Experian**"), tal como se acredita con el poder que se adjunta a la presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2021, notificado el día 2 de diciembre del mismo año, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, el cual sustento bajo los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. La demanda no cumple con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código debido a la imprecisión y falta de claridad en las pretensiones.

La norma invocada, en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda, indicar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". De igual forma, el numeral 5 del artículo 82 señala que se deberá incluir "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Al verificar la reforma a la demanda, se logra apreciar que el demandante no fue preciso ni claro al indicar la calidad en la cual pretende vincularse a Experian al proceso. No se conoce con certeza si Experian hace parte de un litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario, conceptos desarrollados por los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso. La plena identificación de la calidad con la que fue llamado mi representado en el proceso es necesaria con el objetivo de ejercer su derecho de defensa a plenitud.

En adición a lo anterior, el demandante se refiere en distintos apartes de la demanda, en los hechos y pretensiones, al "Demandado" de manera genérica. En esta medida, se considera que es necesario que el demandante determine con nombre propio al demandado al que se refiere, pues se puede interpretar que puede estar haciendo referencia a cualquiera de los demandados: Experian, Banco Davivienda S.A., o Transunión Cifin S.A.S. Lo anterior, sin perjuicio de que en distintos apartes del documento se hace referencia a los "liticonsortes", sin que tampoco se individualice a los mismos (al entenderse que hay varios).

En tercer lugar, cabe resaltar que de los hechos presentados por el demandante no se desprende una razón por la cual Experian debería ser destinatario de las pretensiones de la demanda y, por ende, tampoco es clara la razón por la cual es vinculado como litisconsorte dentro del proceso. No existe ninguna situación jurídica manifestada en la demanda que haga imperativa o necesaria la participación de Experian en el proceso, pues todas las declaraciones y ordenes pretendidas pueden ser resueltas sin la presencia de Experian. Lo anterior, en la medida que Experian es un Operador de Información, en los términos de la Ley 1266 de 2008, y por ende es una entidad que, por virtud de la Ley misma, no tiene inherencia en la relación entre la Fuente (Banco Davivienda S.A.) y el Titular (demandante).

Así, solamente con que la Fuente actualice el reporte negativo de la demandante, Experian, como tercera parte neutral, está en el deber legal de actualizar el reporte en la base de datos de la central de riesgos, sin que ello le dé la connotación de litisconsorte de la parte demandante.

Así mismo, no se entiende la razón de la existencia de una pretensión condenatoria en contra de Experian cuando no existe una pretensión declaratoria en contra del mencionado actor que la preceda; ¿cuál sería la razón por la cual se debe condenar a Experian, si este último solo actúa como consecuencia de lo ordenado por la fuente (Banco Davivienda S.A.)?

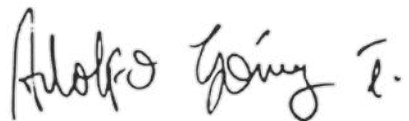
De esta forma, la ausencia de plena identificación, referenciación de las partes y claridad de las pretensiones y su conexión con los hechos de la demanda, debe derivar en que el auto admisorio sea revocado, dado que la continuación del proceso bajo el escenario de la indeterminación que plantea el demandante impedirá el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

La falta de claridad en la que incurrió el demandante hace que sus pretensiones sean imprecisas frente a la sociedad que represento, incumpliendo así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código, de tal manera que consideramos respetuosamente que el Despacho debe proceder con la revocatoria del auto admisorio, para en su lugar disponer su inadmisión.

II. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa al Despacho que **REPONGA** el Auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, para que en su lugar disponga su **INADMISIÓN**, exigiéndole a la parte demandante que cumpla en debida forma los requisitos formales de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, so pena de que la demanda sea **RECHAZADA**.

Atentamente,



ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO

C.C. 1.018.443.088 de Bogotá D.C.

T.P. 264.882 del C.S. de la J.

Señor:

Juez 29 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

Ref: 2021-845.

Asunto: Recurso de Reposición

Cordial saludo respetados funcionarios.

Apoderada de la parte actora, me dirijo a ustedes respetuosamente para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 22 de noviembre del 2021, lo anterior, debido que los absolventes no tienen correo electrónico y carecen de medio tecnológico para poder llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 184 del C.G.P de manera virtual, por esta razón, solicito comedidamente realizar el interrogatorio extraprocesal de manera presencial.

Agradezco de antemano.

Att:

Andrea del Pilar Castellanos Ramírez

SEÑOR,

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: CARLOS JULIO CORTES SANCHEZ.

Ddo: ELBER MARCEL ECHEVERRIA JOYA.

Rad. No. 2021-00975

-----RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial del ejecutante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para formular recurso de reposición y subsidiario de apelación, como sigue:

1. Del auto recurrido:

Se trata de la providencia fechada el día 19 de noviembre de 2021, notificada por anotación en el estado del día 22 del mismo mes y año, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Para arribar a esa conclusión, el despacho consideró, en síntesis, lo siguiente:

- Que el pagaré no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. pues, en ponderación del juzgador, dicho documento y la obligación en él contenida no es clara.
- En tanto al contrato de compraventa, según observa el juzgado, del mismo no se puede predicar exigibilidad.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Al respecto, debe indicarse, que el Juzgado hace una lectura errada del título valor traído como base de la ejecución, como pasa a verse:

En primer lugar, en la intitulación del instrumento cambiario se anunció la formula “PLAZO: 12 meses” y, en la cláusula tercera del instrumento se hace referencia a cuatro cuotas (fechas de exigibilidad).

Así, ha debido tenerse en cuenta que la fecha de creación del pagaré se fijó para el 12 de marzo de 2020 y, conforme a la cláusula tercera del pagaré, el último pago *–es decir la cuarta cuota se efectuaría en marzo de 2021–* quedó fijado para el mes de marzo de 2021, esto es, doce (12) meses después de la creación.

Luego, no hay posibilidad de confundir, en lo literal del instrumento cambiario, el plazo, que refiere al lapso sucedido entre la creación y el pago efectivo, con las cuotas o fechas de exigibilidad de la obligación que se pactó para ser pagada por instalamentos.

En suma, la redacción de la cláusula tercera del pagaré no admite, por su claridad, duda alguna de la fijación de la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria.

Ahora bien, en lo que refiere al contrato, en verdad, la cláusula segunda del documento privado denominado “OTRO SÍ” determinó la exigibilidad del pago para la misma fecha en que se realizara la entrega, real y material del vehículo.

Al punto, vale destacar que, dentro de los documentos allegados con la demanda, se insertó uno de carácter privado denominado “ACTA DE ENTREGA VOLQUETA” que da cuenta o hace memoria documental de la entrega, real y material del vehículo; igualmente, en dicho documento, se advierte noticia de que la entrega fue efectuada el día **12 de febrero de 2020**.

Luego, conforme a la previsión contractual *–cláusula segunda del otro sí–* la exigibilidad del pago puede determinarse a partir de la fecha de entrega que, desde luego, ya se acredita documentalmente.

Por esa razón, dicho título de ejecución, el contrato, resulta claro, en la medida en que de él se extrae noticia sobre quien es deudor, quien es acreedor y en que consiste la prestación debida, igualmente es expreso pues de dichos documentos se puede inferir con claridad la voluntad de las partes para obligarse y, finalmente su exigibilidad es determinable conforme a lo que se expuso.

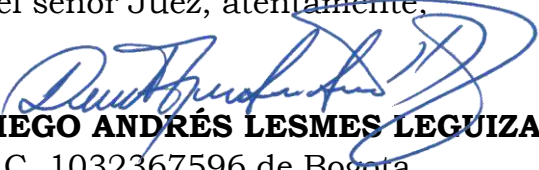
Conforme a lo brevemente expuesto, solicito a su Señoría se sirva acceder a las siguientes:

3. PETICIONES CONCRETAS:

PRIMERA: REVOCAR el auto atacado para, en su lugar, librar la orden de pago en la forma y términos solicitados en la demanda.

En subsidio de las anteriores, Apelo el auto. Sírvasse conceder la alzada.

Del señor Juez, atentamente,



DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

C.C. 1032367596 de Bogotá.

T.P. de A. 191260 del C.S. de la J.